

## **CG200/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ABROGA EL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ACUERDO CG393/2008.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El veintidós de junio de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG131/2005 aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se expidió el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.
- II. El trece de junio de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG106/2006 aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se modificó el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral Federal en acatamiento a las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-36/2005 y SUP-RAP-37/2005.
- III. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. El catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa. Dicho reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. El veintidós de agosto de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG315/2008 aprobado el diez de julio de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
- VI. El veintinueve de agosto de dos mil ocho se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG393/2008, por medio del cual se modificó el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008.

## **CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base II, último párrafo, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierden su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
5. Que el artículo 81, numeral 1, incisos a), b), c) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el responsable del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del citado Código y, por tanto, tendrá la facultad para presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para vigilar el origen y destino lícito de los recursos de los partidos políticos.
6. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las causales de pérdida de registro de los partidos políticos: a) no participar en un proceso electoral federal ordinario; b) no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del numeral 1 del artículo 32 del Código; c) no obtener por lo menos el dos por ciento la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; d) haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala el Código; f) haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus Estatutos; y g) haberse fusionado con otro partido político.

7. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la pérdida de registro de un partido político nacional surte todos sus efectos hasta que el Consejo General o, en su caso, la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria correspondiente.
8. Que la pérdida del registro como partido político nacional tiene como consecuencia la obstaculización jurídica para actuar u ostentarse como partido político nacional en lo sucesivo, así como la imposibilidad para participar en procesos electorales. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político que pierda su registro tendrá la obligación de cumplir con la totalidad de sus obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y la de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.
9. Que en el caso de los partidos políticos que no obtengan por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales ordinarias, es necesario establecer un periodo de prevención dentro del cual no se podrán realizar enajenaciones, donaciones, gravámenes o, en general, operaciones económicas, salvo las estrictamente necesarias para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. El objeto del periodo de prevención es proteger de un riesgo fundado el patrimonio de dicho partido político.
10. Que el patrimonio de los partidos políticos se integra de manera enunciativa, por un lado, de un activo circulante que es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero que pueden ser efectivo, valores e inversiones en bancos e instituciones financieras, documentos por cobrar, entre otros, los bienes provenientes a través del financiamiento público y privado a que tienen derecho, así como los bienes y derechos aportados por la militancia y los simpatizantes, por el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, así como por los activos fijos; adicionalmente, cuentan con un pasivo, entendido como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valuación pecuniaria, los cuales, en términos de la legislación fiscal y de concursos mercantiles, en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003, pueden tratarse de obligaciones laborales, adeudos fiscales y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de

autoridad hacendaria federal con fines fiscales, así como deudas contraídas con acreedores diversos.

11. Que el patrimonio del partido político cuyo registro sea declarado perdido o cancelado por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, está integrado por recursos de carácter público; mismos que provienen, en su mayoría, del financiamiento público otorgado a los partidos políticos por el Instituto Federal Electoral, y en una menor cuantía, tienen un origen de carácter privado. No obstante su origen, al ingresar en las arcas del partido político constituyen una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines de éste.
12. Que uno de los objetivos de regular el proceso de liquidación de los partidos políticos que hayan perdido el registro, es que sea factible verificar el cumplimiento de las reglas que al efecto se establezcan, esto es, que dicho procedimiento sea fiscalizable, con el objeto de vigilar la no contravención de la normatividad electoral y, en su caso, señalar posibles incumplimientos en otras materias para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. A partir de este objetivo general, el Instituto Federal Electoral requiere de contar con todos los elementos que le permitan ejercer su facultad fiscalizadora.
13. Que el patrimonio de los partidos políticos, mediante previo inventario y avalúo, habrá de hacerse líquido para cubrir los pasivos correspondientes, a fin de transparentar el origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales para la consecución de sus fines constitucionales y legales, una vez que ha sido declarada la pérdida de su registro.
14. Que, en consecuencia, resulta necesario que el interventor realice las acciones tendientes a liquidar al partido político que haya perdido o le haya sido cancelado su registro, y éste, habrá de ser el responsable de la realización de las actividades necesarias para conocer el estado financiero que guarde el partido político en comento. El interventor será designado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro nacional vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet y sea avalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

15. Que por la naturaleza de las facultades otorgadas al interventor, éste deberá cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del mismo; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, así como las sanciones impuestas al partido político por el Instituto Federal Electoral; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
16. Que el interventor, al ser el responsable del patrimonio del partido en liquidación, necesita se le otorguen todas las herramientas necesarias para la realización de las actividades y fines que le son encomendados. Lo anterior puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros son **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EFECTOS DEL.** y **PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLÍCITAS**, consideró que basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, es decir, pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos.
17. Que una vez declarada la pérdida de registro legal de un partido por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe nombrar un interventor de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso a) del artículo 103 del Código citado, que establece el principio de inmediatez en el nombramiento del interventor para todos los supuestos de pérdida de registro.
18. Que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el único tercero autorizado con facultades para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de un partido político, es el interventor; lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el marco del Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008.

19. Que de conformidad con los artículos 32, numeral 2, así como 38, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos y dirigentes de los partidos políticos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización le impone dicho Código, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación; por lo que, atendiendo a una interpretación funcional y sistemática de dichos artículos se desprende la obligación en materia de transparencia y acceso a la información de los sujetos mencionados, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información que en materia de fiscalización le realice la autoridad electoral.
20. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este Consejo General expide el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de liquidación de los partidos políticos nacionales que han perdido o se les ha cancelado el registro legal, por lo que se abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos a), b), c) y m); 106, numeral 1; 108, numeral 1, incisos a) y e); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:**

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG393/2008.

**SEGUNDO.** Se expide el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, para quedar como sigue:

# **REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

## **Capítulo I. Disposiciones Preliminares**

### **Artículo 1**

#### **Objeto**

1. El objeto del presente Reglamento es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que se deberá seguir cuando los partidos políticos pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

### **Artículo 2**

#### **Interpretación**

1. Toda interpretación que realice la Unidad de Fiscalización al presente Reglamento, será notificada a los partidos políticos dentro de los cinco días a su emisión y resultará aplicable para todos ellos. En su caso, la Unidad de Fiscalización ordenará su publicación en el Diario Oficial.

### **Artículo 3**

#### **Glosario**

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Auxiliares: personas con conocimientos profesionales o técnicos en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración que apoyarán la función del interventor designado por la Unidad de Fiscalización;
- b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Consejo General: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Director General: Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;
- e) Instituto: Instituto Federal Electoral;
- f) IFECOM: Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación.



- g) Interventor: persona responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del partido político en liquidación;
- h) Liquidación: procedimiento por medio del cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido o se le ha cancelado su registro; por medio del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio;
- i) Partido político en liquidación: partido político sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o Resolución con la sanción de cancelación de su registro por el Instituto;
- j) Pérdida de registro: declaratoria o Resolución que emite la Junta General Ejecutiva o el Consejo General respectivamente, que haya quedado firme, cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro;
- k) Reglamento: Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales;
- l) SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- m) Tribunal Electoral: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- n) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

## **Capítulo II. Del interventor**

### **Artículo 4**

#### **Nombramiento del interventor**

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 101 del Código, la Unidad de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

2. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de registro, se acreditara que no se actualiza ninguna de las causales de pérdida o cancelación de registro, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al

responsable del órgano de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En estos casos, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

## **Artículo 5**

### **Procedimiento de insaculación**

1. El interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el IFECOM publique en Internet, dicha lista será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Unidad de Fiscalización en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial.

2. El procedimiento de insaculación que llevará a cabo la Unidad de Fiscalización, se realizará en presencia del representante ante el Consejo General del o los partidos políticos que hayan perdido o les haya sido cancelado su registro, por el Director General, así como de dos testigos designados por el mismo. A esta diligencia podrán asistir los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de otros partidos políticos acreditados ante el Instituto que deseen hacerlo, para lo cual se les comunicará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto.

3. El procedimiento de insaculación deberá desarrollarse conforme a las siguientes bases:

- a) En la fecha y hora señalada por la Unidad de Fiscalización para llevar a cabo la diligencia, su personal introducirá en una urna transparente, tarjetas con los nombres contenidos en la lista de especialistas del IFECOM. Todas las tarjetas deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel y podrán ser firmadas por el representante del partido político sujeto al procedimiento de liquidación. Previa su incorporación a la urna, el personal de la Unidad de Fiscalización introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes que cerrará y sellará a fin que no pueda ser visible el nombre del especialista;
- b) Posteriormente, un funcionario del Instituto designado por el Director General, extraerá un sobre de la urna y dará lectura en voz alta el nombre que en ella aparezca;

- c) Hecho lo anterior, el Director General inmediatamente comunicará al especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento; si el especialista no informara por cualquier medio de la aceptación del cargo se tendrá como si no lo hubiere aceptado; y
- d) De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Director General, los testigos designados por éste, así como por el representante del partido político sujeto al procedimiento de liquidación.

4. Si el interventor designado no aceptare el nombramiento, la Unidad de Fiscalización designará en estricto orden de aparición, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiere sido insaculado. En el supuesto que no se obtuviere la aceptación de ninguno de la lista, se designará al SAE, quien asumirá las funciones de interventor con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades de éste.

## **Artículo 6**

### **Remuneración**

1. El interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos interventores.

2. Tratándose de la pérdida del registro del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos de los partidos políticos en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación.

## **Artículo 7**

### **Principios que rigen la actuación del interventor**

1. En el desempeño de su función, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este Reglamento determinen.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

3. En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, la Unidad de Fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin que continúe con el procedimiento de liquidación.

## **Artículo 8**

### **Periodo de prevención**

1. El partido político que no obtenga en los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto, de forma preliminar, al menos el dos por ciento de la votación de alguna de las elecciones federales y, hasta que se emita la declaratoria de pérdida o cancelación de su registro legal por parte de la autoridad competente, entrará en periodo de prevención.

2. Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

## **Artículo 9**

### **Reglas de la prevención**

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

- a) En términos del presente Reglamento, serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:
  - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
  - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político; y
  - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que la Unidad de Fiscalización determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.
  
- b) El partido político que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

## **Capítulo III. Procedimiento de Liquidación**

### **Artículo 10**

#### **Aviso de liquidación**

1. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 103 del Código.

### **Artículo 11**

#### **Inventario de bienes**

1. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el

Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá elaborarse de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político que se trate.

## **Artículo 12**

### **Facultades del interventor**

1. Una vez que el interventor ha aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en el Código y este Reglamento.

2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades de dueño en lo relativo a los bienes del patrimonio del partido político en liquidación, así como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto quede firme la Resolución o declaratoria de pérdida de registro correspondiente.

3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, así como de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales a través de aquélla.

5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 13**

#### **De las reglas del procedimiento de liquidación**

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la Resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 83 del Código;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

### **Artículo 14**

#### **De las obligaciones del partido político en liquidación**

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral; en caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si se opusieren u

obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3. El responsable del órgano de finanzas del partido político en liquidación deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización sobre el registro del Activo Fijo. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

4. Asimismo, dicho órgano cancelará las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, la cual será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a dicha cuenta pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

5. Los candidatos y dirigentes de los partidos políticos deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

## **Artículo 15**

### **De la ejecución de la liquidación**

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones técnico-contables respectivas.



4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta CBCEN referida, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta CBCEN señalada y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

## **Artículo 16**

### **Del orden y prelación de los créditos**

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el Código y en el presente Reglamento.

2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las

obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

3. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
  - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
  - II. La cuantía del crédito;
  - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; y
  - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito que se trate.
- d) En caso que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Diario Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento.

## **Artículo 17**

### **Remanentes**

1. En caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:
  - a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Dirección Ejecutiva de Administración, previo aviso a la Unidad de Fiscalización, con la única finalidad que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación; y
  - b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad que los bienes sean transferidos al SAE, para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

## **Capítulo IV. Supervisión del procedimiento de liquidación de los partidos políticos**

### **Artículo 18**

#### **Supervisión**

1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.
2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:
  - a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
  - b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
  - c) En caso que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

## **Artículo 19**

### **Informes**

1. De conformidad con el artículo 103 del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

2. Después que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización un informe final, utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo General.

**TERCERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**